

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ABELARDO MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	1. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. «UNIMETRO» S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. 2. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. 3. METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTUCTURACIÓN
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-009-2023-00093-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR APORTAR RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL TÉRMINO PARA RESPONDER.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n.º 027**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 586 de 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

Abelardo Martínez Vásquez instauró proceso ordinario laboral en contra de la «UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (...)**», solicitando entre otras cosas declarar que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable solidariamente de las obligaciones laborales reclamadas. (Doc. 02)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN**

Mediante Auto n.º 568 de 07 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, rechazó de plano la demanda, con el argumento que como quiera que la reclamación administrativa elevada ante el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, fue presentada el 17 de febrero de 2023 y ésta se elevó el 3 de marzo de 2023, la misma se encuentra en término para responder, por lo que, concluyó que ese Juzgado no es competente para conocer del presente asunto conforme el art. 90 del CGP. (Doc. 05).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante apeló la anterior decisión, con el argumento que la a-quo no estudió de fondo la demanda, toda vez, que si bien, el libelo introductor se propuso en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, también lo es que, no es esta la

llamada a responder directamente por las acreencias laborales reclamadas, sino, la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A. en Liquidación y, el Distrito Especial de Cali, como solidaria, situación que sólo se activa cuando el operador judicial así lo declare, es decir, que esta parte tiene la calidad de un litisconsorte facultativo, por esa razón, indicó que no existe obligación elevar ni allegar al proceso la reclamación administrativa.

De otro lado, manifestó que de confirmarse las consideraciones de la a-quo, las mismas se deben tener frente a ese Distrito Especial, continuándose con el proceso contra las demás llamadas a juicio y reiteró, que la demanda no fue propuesta con el fin que se declarara que el Distrito Especial de Cali, era su empleadora sino como solidaria. (Doc. 06)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º 180 del 17 de abril de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, decidieron guardar silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS la Sala es competente para resolver el recurso propuesto y, en consecuencia, el problema jurídico que compete dirimir, se reduce a establecer la legalidad del rechazo de la demanda en los términos en que lo dictó el Juez *A quo*.

Con el propósito de resolver el tema, ha de considerarse el contenido del artículo 25 del Ordenamiento Laboral, que relaciona los requisitos de la demanda:

*“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso. 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y, 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

Ahora, el artículo 26 ibidem dispone los anexos que deberán acompañar la demanda y entre ellos, enlista en su numeral 5° «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso».

Y al tenor de lo anterior, el art. 90 del CGP el cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPTSS., el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Conforme lo dicho es claro, que en manos del Juzgador está el examen del escrito inicial, revisión que necesariamente comprende el análisis de la competencia, el cual impera se realice antes de asumir el conocimiento de la causa puesta bajo su consideración, para efectos de prever incluso nulidades posteriores, puesto que la demanda constituye la pieza inicial del proceso con la cual se pone en marcha el derecho de acción y se gesta la litis, siendo indispensable, entonces, que en ella se aprehendan los supuestos señalados por el legislador, radicando en el Juez como director del proceso, el deber de velar por su cumplimiento a fin de facilitar el ejercicio del derecho de acción y contradicción.

Aterrizados al caso concreto, el apelante enfoca su recurso en reiterar que la presente demanda no la propuso directamente contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, sino, contra Unión Metropolitana De Transportadores S.A. «Unimetro» S.A. en Liquidación Judicial, y las demás fueron llamadas como solidarias, entre ellas, el mentado Distrito Especial de Cali, por lo que, tiene la calidad de litisconsorte facultativo y no necesario.

Al respecto, valga decir, que para establecer si una de las partes está legitimada o no para actuar, sea facultativo o necesario, es a través de los medios probatorios, análisis que se concreta en la sentencia donde en últimas el Juez utilizando sus facultades extra y *ultra petita*, decide la litis y las posibles

consecuencias económicas a las que haya lugar, es decir, que los argumentos traídos por la parte actora, no son de recibo para esta Corporación, toda vez, que no se puede dirigir una demanda contra una persona sea natural o jurídica, y luego contradecirse que la demanda no va dirigida a éste como demandado directo, porque es el Juez quien tiene la facultad de decir quién es el responsable de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto interlocutorio n° 586 de 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n.° 586 de 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO PARCIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Yuli Mabel Sánchez Quintero**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto parcial a la presente sentencia. De modo respetuoso se pasa a presentar las razones del disenso.

Estando de acuerdo con la definición planteada en contra el demandado, pues es menester arribar a juicio la debida reclamación administrativa, no se comparte el hecho haberse rechazado la demanda íntegramente, dado que por la misma configuración del auto de rechazo de la demanda el vicio anotado no inhibe la acción laboral en contra del empleador y la otra persona jurídica demandada.

En efecto, dando lugar a la concreta situación base de la discusión, se advierte que no hay razón para afectar los derechos laborales del trabajador, fíjese que en la misma demanda se ilustra en el hecho 1.4 existir contrato laboral con su empleador, y luego, al final del escrito de la demanda, la que se considera se debe entender como un todo, de modo preciso se anota: Litis Consorte – Responsable Solidario. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10 - 70 de la ciudad de Cali (V) y/o a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) Tel (602) 887 9020.

Realidad jurídica que no se desvanece por haberse presentado la demanda contra las tres personas jurídicas, debiéndose resaltar que en ese acápite de la demanda no se señala ninguna condición o calidad jurídica a ninguna de ellas, lo que, si permite que el juez quien tiene el control de la demanda se atempere a las precisiones adjetivas, sin afectar sustancialmente los derechos sustantivos en debate.

Por lo anterior, se considera ser menester modificar la decisión en el sentido de rechazar la demanda solo en contra del Municipio, para continuar con la acción en contra de las dos personas jurídicas.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	RODRIGO HURTADO QUINTANA
<b>DEMANDADO</b>	CLINICA DE OCCIDENTE, GRUPO ARKHA ARQUITECTURA E INGENIERIA HOSPITAL S.A.S
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	SEGUROS DEL ESTADO
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-008-2019-00755-01
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Apelación contra auto que ordenó enviar proceso a otro Despacho Judicial conforme al Acuerdo PSCJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n.° 028**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la llamada en garantía Seguros del Estado en contra del auto interlocutorio n.° 524 de 09 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor Rodrigo Hurtado Quintana instauró proceso ordinario laboral en contra del Grupo Arkha Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria S.A.S., y Clínica Occidente, con el fin que

se declare un contrato realidad desde el 1 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, en consecuencia, se ordene pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, sanción moratoria que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no pago de los intereses a las cesantías, y la indemnización que trata el art. 65 del CST. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 02)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN**

La demanda le fue repartida al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el 6 de noviembre de 2019, según acta de reparto que reposa en el Doc. 01; seguidamente, fue admitida por este Juzgado mediante auto interlocutorio n° 226 de 7 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso entre otras cosas, notificar a los demandados. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 04)

Posterior a las notificaciones, la demandada Clínica de Occidente, la contestó y llamó en garantía a Seguros del Estado (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 19). Debido a lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través de auto n° 236 de 15 de febrero de 2021, dio por contestada la demanda por parte de la Clínica de Occidente S.A., y vinculó a Seguros del Estado como llamada en garantía; ordenó notificar y correr el traslado de la demanda a la llamada en garantía; así mismo, le nombró curador *ad litem* a la demandada Grupo Arkha Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria S.A.S., y; ordenó la práctica del emplazamiento de dicha sociedad. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 31 y 34). A renglón seguido y, como quiera que el curador *ad litem* aceptó en el encargo, el Juzgado de origen por auto n.° 457 de 16 de marzo de 2021, le

fijó los gastos provisionales al auxiliar de la Justicia, y lo notificó de la demanda. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 38)

El 19 de marzo de 2021, la curadora *ad litem* del Grupo Arkha Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria S.A.S., contestó la demanda. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 41)

A través de correo electrónico de 24 de marzo de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, notificó personalmente a la llamada en garantía, advirtió que la notificación se realizaba conforme al inciso 3° del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual reza: «(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*» (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 42)

### **AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio n.º 524 de 9 de abril de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado 19 o 20, según corresponda su distribución, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya entrega se realizará en los términos del artículo 8, 9 y 10 del Acuerdo PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020. (...)”* (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 43)

Como argumento de su decisión expuso la *a quo* que dentro del proceso se encuentran todos los sujetos procesales notificados, estando debidamente trabada la Litis y

encontrándose pendiente la fijación de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo n° CSJVAA21-20 de 10 de marzo de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitirá el presente proceso al Juzgado 19 o 20 según corresponda, cuya entrega se realizará en los términos del artículo 8, 9 y 10 del Acuerdo PSCJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Seguros del Estado, inconforme con la decisión anterior, propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como sustento de los recursos indicó que contrario a las consideraciones de la a-quo, en el proceso no se encontraba trabada la litis por falta de notificación a esta aseguradora.

No obstante, en el numeral 4° del escrito de apelación manifestó que el 24 de marzo de 2021, fue notificado en debida forma de la demanda conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 y, que tenía hasta el 14 de abril de 2021, para contestar la demanda. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 44)

### **ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Por auto n.° 197 de 10 de agosto de 2021, el Juzgado Veinte Laboral, avocó el conocimiento del proceso. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 46)

Y mediante auto n° 342 de 23 de febrero de 2023, resolvió dentro de otras cosas no reponer el auto n° 524 de 9 de abril de 2021, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. (Doc. 56, Expediente Juzgado Completo, Doc. 54)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.° 152 del 27 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Seguros del Estado, en términos similares a lo expuesto en la alzada, que puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el art. 65 del CPTSS, el recurso propuesto por la llamada en garantía Seguros del Estado, no es procedente, toda vez, que su inconformidad radica en el trámite administrativo emanado por el Acuerdo PSCJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se adoptó unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020, que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

Situación o causal que no está contemplada en ninguno de los numerales del artículo en mención como se pasa a ver:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

Así las cosas, la Sala procederá a declarar improcedente el recurso solicitado, pues se itera, el auto que decidió la situación administrativa en comento no es apelable en materia laboral. Sin costas en esta instancia por no causarse.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso propuesto por Seguros del Estado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Sin costas** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

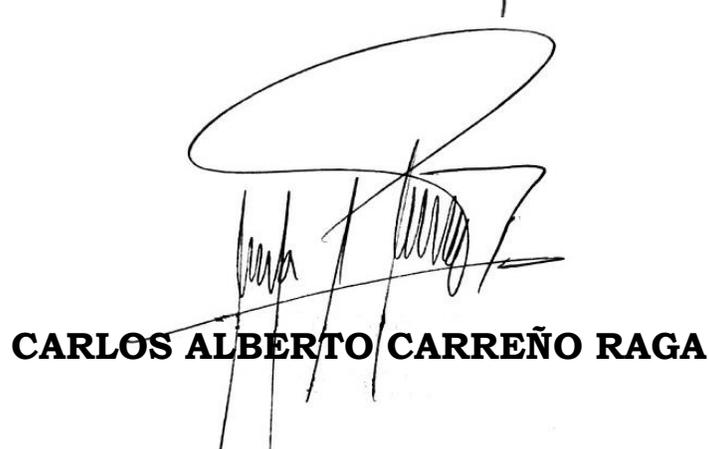
  
digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
acto judicial

  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**